

## ADVERTENCIAS PARA LA FORMACION DE LA NOVISIMA RECOPIACION

En el volumen XL de la Miscelánea Ayala nos encontramos con unas sencillas advertencias que un jurista anónimo hace a aquellos que van a formar parte de la Comisión redactora de la Novísima Recopilación castellana. Este jurista, por el contenido del trabajo, se puede notar que tenía un notable conocimiento del Derecho español y de la situación jurídica de España en aquel periodo. Las advertencias, a más de ser anónimas, no llevan fecha, aunque podemos situarlas sobre la primera mitad del siglo XVIII, más tarde del año 1725, pues esta fecha es la última de las disposiciones que cita, quizá reinase Felipe V.

El trabajo tiene un sentido práctico, abordando de lleno múltiples problemas que hacen referencia al momento histórico en que su autor vive. Tal vez podemos encontrar a través del mismo un poco de falta de método, sin duda por querer tratar todos los casos que iban saliendo y que guardaban mayor o menor relación con el tema central.

El autor persigue con este trabajo el resolver de un modo nuevo y original una serie de cuestiones que podrían después servir de base a los miembros de la Comisión que había de redactar la Novísima Recopilación, y les incitaba a ir planteándose toda una nueva serie de problemas.

El sistema de que se vale es totalmente distinto del que hasta entonces habían seguido los recopiladores del Ordenamiento de Montalvo y de la Nueva Recopilación de Castilla; no se trataba de juntar todas las leyes en un solo volumen, siguiendo el criterio que manifestaron ya los procuradores de

las Cortes de Valladolid de 1523<sup>1</sup>, o de las de Madrid de 1528<sup>2</sup>, o de tantas otras<sup>3</sup>, lo que perseguía este jurista era señalar, en sus advertencias, algunas observaciones para que una obra de tanta importancia y trascendencia saliese con la perfección que se requería, para lo cual «era preciso reformar muchas leyes como superfluas, aclarar no pocas que están dudosas... y establecer nuevos títulos, según el estado presente de la Monarquía». En estas palabras podemos observar cómo el método que aconseja este jurista es ya distinto de los anteriores; se plantea primero el estado actual de la Monarquía y luego trata de adaptar, reformar e incluso crear leyes que regulen y reglamenten todas y cada una de las instituciones. Para conseguir su fin hace, en forma de notas o apuntamientos

1. *Cortes de Valladolid de 1523*. Pet. 56. «Iten: por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente compiladas, y las que estan sacadas por hordenamientos de leyes que juntó el doctor MONTALVO estan corrutas e no bien sacadas, y de esta causa los juezes dan varias e diversas sentencias e no se saben las leyes del rreyno por las cuales se han de juzgar todos los negocios e pleytos, e scmos ynformados que por mandado de los Reyes Catholicos estan las leyes juntadas e copiladas e sy todas se juntan fielmente como están en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha recopilación fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilación para que con autoridad de vuestra majestad, por el dicho libro corregido, se puedan y deban déterminer los negocios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y espertas.»

«A esto vos rrespondemos que está bien e asy se pondrá en obra.» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo IV, año 1882, pág. 382.)

2. *Cortes de Madrid de 1528*. Pet. 34: «Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandare corregir e emendar las leyes destos rreynos, e ponerlas todas en un volumen, e otro tanto delas ystorias e coronicas destos rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar.»

«A esto vos rrespondemos que concciendo que lo que nos suplicays es cosa justa, con acuerdo delos del nuestro Consejo mandaremos dar la horden necesaria para que se cunpla y efectue como conviene lo que nos suplicays.» (C. L. y C. T. IV, pág. 466.)

3. *Cortes de Segovia 1532*: Pet. XLI. (IV, págs. 546-47.)

*Cortes de Madrid de 1534*: Pet. primera (IV, pág. 581.)

*Cortes de Valladolid de 1555*: Pet. IV (V, págs. 628-29.)

tos, una serie de leyes sobre algunos títulos del Libro I de la Nueva Recopilación Castellana, para que, a imitación suya, pueda hacerse con todos los demás.

Su estudio lo concreta al ya citado Libro I de la Nueva Recopilación y versa sobre la Iglesia, la Fe y el Estado. De las opiniones que a través de dichas advertencias se sostienen podemos sacar la conclusión de que el autor de las mismas tenía ideas un tanto regalistas, en el sentido amplio de esta palabra, ideas que estaban muy en consonancia con la época en que vivía. Con esta palabra de «regalismo» queremos indicar lo que Menéndez Pelayo señalaba como protección a las regalías de S. M., es decir, los derechos que el Estado tiene o se arroga de intervenir en cosas eclesiásticas. Estas regalías son concernientes sólo a negocios eclesiásticos, y unas veces responden a concesiones y privilegios pontificios, y otras son verdaderas usurpaciones y desmanes de los reyes, que jamás han podido constituir derecho<sup>4</sup>. Y así, en diferentes momentos, nos habla de regalías: «...y prohibiese los libros que fuesen contra las buenas costumbres y regalías de S. M...»; «Que las iglesias, Cabildos..., contribuyesen a S. M. con excepción de los bienes de precisa dotación»; «...la asistencia de persona en nombre del rey (a Sínodos y Concilios provinciales) y su nombramiento y cédula para convocar, es una regalia muy antigua...»; «...notas muy útiles para hacer leyes importantísimas al estado de la Monarquía, uso y autoridad de la jurisdicción real y regalías que están perdidas».

Vamos a examinar los puntos más importantes del contenido de estas advertencias. En el comienzo de las mismas nos indica las cualidades que deben reunir los que han de hacer o formar parte de la Junta recopiladora. «Para esta obra de tanta importancia, sean no sólo abogados prácticos y experimentales en negocios, sino que hayan estudiado el Derecho Público, sepan los intereses de los Príncipes y tengan alguna noticia de sus leyes, especialmente las que miran a conservar sus regalías...; sobre todo han de haber hecho estudio

---

<sup>4</sup> MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*. Nueva edición C. S. I. C. 1947. Tomo V. Libro VI. pág. 37 y ss.

particular de nuestro Derecho patrio, han de estar impuestos en la Historia de las Cortes... para que se pueda poner el conveniente remedio.»

Estas ideas sobre los miembros de la Comisión responden al sentido e importancia que le da a la misma el hecho de que no fuesen simples abogados, sino perfectos conocedores de nuestro Derecho, y todos los detalles y requisitos que deben reunir van en apoyo de que lo que persigue este jurista es la formación de un Cuerpo legal que respondiese a un método y sistema y en donde se recogiese todo lo necesario al estado actual de la Monarquía. Después dice que «han de tener una copia de las Pragmáticas y Peticiones que se hicieron en las Cortes para cotejarlas con las leyes que se hallan recopiladas y poderlas enmendar».

En fin, el jurista pretende dar unas reglas para hacer una perfecta recopilación, siguiendo un método completamente distinto de los anteriores: sin embargo, ni siquiera estos primeros consejos siguió Reguera Valdelomar en su trabajo para la formación de la Novísima, como nos lo demuestra Martínez Marina en su *Juicio crítico*<sup>5</sup>, pues esta Recopilación tuvo los mismos anacronismos, errores, faltas de exactitud, las mismas leyes anticuadas, erradas, interpoladas y no conformes con los originales, como la Nueva Recopilación.

Vamos a estudiar a continuación las notas y nuevas leyes que el citado jurista intercala en cada uno de los títulos de este Libro I, procurando hacer unos antecedentes histórico-jurídicos para observar dónde se basaba o qué fuentes consultaba o manejaba. En general, podemos decir que la base fundamental de la reforma que propugna del Libro I de la Nueva Recopilación estaba en los Ordenamientos de Cortes y en las Pragmáticas de los monarcas.

Podemos agrupar el contenido de los temas preferentemente tratados por este jurista en cuatro apartados, que afectan a: La cuestión del Juramento de los reos condenados a muer-

5. MARTÍNEZ MARINA: *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*. Madrid, 1820, págs. 56 y 157.

te; La Inquisición; Libertad y exención de Iglesias y Monasterios, y Cuestiones canónicas.

1) Lo referente al *Juramento de los reos condenados a muerte* cae dentro del I. 1, 9 de la Nueva Recopilación y del I. 1, 4 de la Novísima.

A juicio del jurista se debía añadir: «Que a los reos de pena capital no se les recibiese juramento en sus confesiones, porque para evitar la pena nunca dicen la verdad y se les pone en la ocasión de ser perjuros.»

Sobre esta materia ya se había tratado anteriormente en las Cortes de Valladolid del 1555, en donde en la petición 39 los procuradores proponían al Monarca<sup>6</sup> que no se tomase juramento a los delincuentes, porque por experiencia se veía que en las causas criminales, y en especial en las que llevan pena de muerte o de mutilación, siempre los delincuentes en las confesiones que hacen a los jueces se perjuran.

Es decir, que lo que el autor anónimo pretendía de que se añadiese a la citada ley no era nuevo, sino que ya los procuradores en Cortes lo habían solicitado de Carlos I. Además, esta disparidad de criterios sobre este problema ya se había manifestado en la Edad Media, aludiendo a ello el maestro Fernando Martínez de Zamora<sup>7</sup>.

2) El segundo apartado se refiere a los problemas de la *Inquisición*, tratados en el IV. 1 de la Nueva Recopilación y en el II. 7 de la Novísima.

---

6. *Cortes de Valladolid, año 1555*: Pet. 39: «Item, porque por experiencia se vee que en las causas criminales, especialmente donde interviene pena de muerte o mutilación de miembro, siempre los delinquentes en las confesiones que les toman los jueces se perjuran: lo qual es gran desservicio de Dios y detrimento de las consciencias. Suplicamos a V. M. mande que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes sino que se juzgue por la información que dello se hiziese: pues hordinariamente en delitos desta calidad suele haver mucha gente que sean testigo dello.»

«A esto, vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.» (C. L. y C. T. V., pág. 647).

7. J. CERDÁ: *La Margarita de los Pleitos*, de Fernando Martínez de Zamora. INEJ. Madrid, 1950. Ediciones del AHDE, pág. 67. [XI], [3]

«La Inquisición, nos dice, «es el Tribunal que conserva la Fe pura en España». Unos años más tarde, el Marqués de la Ensenada, en una representación a Fernando VI, diría: «Al establecimiento del Tribunal de Inquisición atribuyo que la Fe y la Religión se mantenga con tanta pureza en España, y así soy de dictamen que esté Tribunal lo mantenga y sostenga V. M. con toda su autoridad; pero bajo los límites de su institución»<sup>8</sup>. Ambos conceptos coinciden.

A continuación el autor anónimo señala la conveniencia de hacer algunas leyes que aclarasen la jurisdicción de la Inquisición y que señalasen los casos en que había de conocer. Indicando lo referente a la misma de los Autos Acordados<sup>9</sup>, cree que debía hacerse una ley en que se mandase que los inquisidores no procediesen en las causas que no tocaren a la fe, conforme lo suplicaron las Cortes de Madrid en 1579. Que no conozcan de las blasfemias que se dicen con ira y pasión en juegos, riñas, y de los delitos de poligamia, de los que deberán conocer los juristas seculares. Para llegar a establecer esta ley, el autor señala el hecho de que la Inquisición en España es mirada con horror, llegando a alcanzar también los efectos de la pena a los parientes de los penitenciados.

No es tampoco esta ley nueva en España, sino que ya en diferentes Ordenamientos de Cortes anteriores se había pedido por los procuradores. Y así en las Cortes de Toledo de 1525<sup>10</sup>, en la petición 19, se indicaba al Rey cómo los inquisi-

8. *Representación hecha al señor don Fernando VI por su ministro el marqués de la Ensenada.* (Semanao erudito Valladares. T. XII, pág. 279. Madrid. 1751.)

9. Auto acordado 4 del Tit. 1 del Lib. IV. *Nueva Recopilación.* IV, 1, 4 *Novísima.*

10. *Cortes de Toledo.* 1525: Pet. 19: «Otrosy: besamos los pies y manos de vuestra Magestad por la rrepuesta que dió a lo que se le suplicó tocante al santo Oficio de la Ynquisiçion, y suplicamos a vuestra Magestad syenpre tenga esto mucho en memoria, como cosa que tanto ynporta al seruicio de Dios y suyo y conservacion de nuestra santa fe catholica, como Vuestre Magestad syenpre lo a fecho y haze; y porque los ynquisidores destos rreynos se entremeten en muchas cosas que no son de su juridiçion ni dependientes del santo Oficio, y asy sentençian y penan a muchas personas syn thener juridiçion sobre ellas, y contra toda orden de derecho;

sidores de los reinos se entrometían en muchas cosas que no eran de su jurisdicción ni que dependían del Santo Oficio, y que sentenciaban y penaban a muchas personas sin tener jurisdicción sobre ellas, suplicando el que pudiese orden en dicha materia. En un sentido análogo se expresan las Cortes de Madrid de 1579<sup>11</sup> y las de 1583<sup>12</sup>, entre otras.

En cuanto al *Procedimiento*, también apunta que el formulario para proceder y sustanciar en las causas de fe debe ser más breve y sin tantas formalidades.

En razón a las *Cualidades de los calificadores*, establece que debían ser examinados en Teología Dogmática y que no se nombrasen con tanta facilidad a personas que carecen de ciencia y doctrina suficiente para calificar las proposiciones. Ya en las Cortes de Valladolid de 1518 se pedía (pet. 40)<sup>13</sup> «que los jueces que para esto toviesen sean generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho mande, tales que se presume que guardaran justicia...» En análogo sentido se expresan las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520<sup>14</sup>, y las de Valladolid de 1523<sup>15</sup>, y otras.

En cuanto a la *prohibición de libros*, dice que el Tribunal de la Inquisición sólo puede prohibir los que van en contra

---

suplicamos a Vuestra Magestad mande dar sus pcurisyoncs que no se entremetan en conoscer de ningund delito, que no sea eregia o que ynvida su oficio e ynquisiçion, y moderar los familiares que han de thener y las armas que puedan traer, porque en esto ay muy grand desorden, y ansy inismo mande que las justicias destos rreynos ayan informacion en lo que dichos ynquisidores exceden y nose lo consyentan, y le hagan saber a vuestra Magestad e a su muy alto Consejo, para que sobre ello se provea lo que conviene.»

«A esto vos rrespondemos que mandaremos encargar espeçialmente al ynquisidor general que no consiente que los ofiçiales del santo Oficio conozcan de otras cavsas ni cosas, saluo de aquellas que les pertenesçen y provea sobre los abusos, sy algunos se hazen, para que çesen y no se hagan.» (C. L. y C. T. IV, pág. 415.)

11. *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por el Congreso de los Diputados*. Tomo 6, págs. 836-37.

12. A. C. C. T. 7, pág. 841.

13. C. L. y C. T. IV, pág. 272.

14. C. L. y C. T. IV, págs. 322-23.

15. C. L. y C. T. IV, págs. 381-82.

de la Fe, pero a este propósito señala la conveniencia de que el Consejo prohíba otros, conforme a la petición hecha en las Cortes de Valladolid de 1555<sup>16</sup>, también se ocupan de esta cuestión las Cortes de Madrid de 1592, que en el cap. 75 dicen: «El desorden que hay en la impresión y lectura de algunos libros lascivos y deshonestos, obliga a que supliquemos a vuestra Magestad los mande reveer y prohibir los que lo fueren, y que de aquí adelante no se dé lugar a impresión de otros semejantes, por lo mucho que se ofende la decencia y honestidad que se debe profesar en tiempos en que por la misericordia divina tanto florece la religión cristiana».

«A esto vos respondemos que por el Consejo está bien proveído lo que toca a ellos»<sup>17</sup>.

*Salario de los Inquisidores*, fijo y pagado por el Rey, cuestión esta interesantísima, es conveniente que los inquisidores tengan un salario asignado y que se los pague el Rey, y no que tengan una retribución sobre los bienes confiscados, como se hace. Así se evitaría que se levantasen calumnias sobre los mismos, acerca de si son condenados los reos por sus riquezas. También esta prescripción aparece en la petición 7 de las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520<sup>18</sup>, al decir: «... y sean pagados del salario ordinario y no de los bienes de los condenados...» En las Cortes de Valladolid de 1523 se dice: «... que se den salarios al santo oficio, pagados por su Magestad y que no sean pagados del Oficio...»<sup>19</sup>.

*Indemnizaciones a hijos legítimos* inocentes, parece cosa muy justa que no fuesen confiscadas las legítimas de los hijos por el delito de los padres, como también que se restringiesen los efectos que para los hijos representan el que sus padres estén condenados por herejes.

En resumen, podemos decir que en este título el autor examina todos los problemas que acerca de la Inquisición aparecían en aquella época, en Castilla. El hecho de que en la Nue-

16. C. L. y C. T. V Pet. 107. pág. 688.

17. A. C. C. T.º 16, pág. 675.

18. C. L. y C. T. IV, págs. 322-23.

19. C. L. y C. T. IV, págs. 381-82.

va Recopilación aparezca esta materia tratada muy desigualmente, hizo que tomase como fuente a los Ordenamientos de Cortes, a aquellas peticiones de los procuradores que tendían a resolver estos problemas. Es posible que el anónimo plantease toda esta serie de cuestiones en torno al Santo Oficio de la Inquisición, pensando en una probable influencia en el espíritu de los futuros redactores de la Novísima, pero no fué así; en dicha recopilación aparece esta materia tratada en el Libro II, tít. VII, en once leyes, que rocogen heterogéneamente la materia, pues junto a algunas que tratan cuestiones interesantes, se publican otras que hacen relación a casos particulares, quedando excluidos importantes asuntos, tales como lo referente a salarios de los inquisidores, o la indemnización a hijos legítimos, o la de brevedad del procedimiento, o de instrucción a los penitenciados.

3) En este apartado se trata de la *Libertad y exención de Iglesias y Monasterios*, que corresponden al l. 2 de la Nueva Recopilación y al l. 5 de la Novísima.

Junto a la libertad y exención de las Iglesias y Monasterios y guarda de sus bienes, expresa el anónimo la forma de indemnizar a los vasallos de los daños que reciben con esta exención, y propone que se tomen las siguientes medidas:

a) Que fuera de los bienes de precisa dotación, las Iglesias, conventos, etc. contribuyesen a S. M. por los bienes raíces que tuviesen o que adquirieran después.

b) Que en adelante no puedan adquirir ningún bien raíz, y prohibición a los vasallos de vendérselos.

c) Que puedan adquirir tan sólo a título de donación, pero en este caso han de venderse los inmuebles en subasta pública, sin que nunca entren los raíces en poder de la Iglesia. Pueden los parientes del donante ejercer el retracto sobre los bienes en el término de dos meses. Expone a continuación las razones de esta medida, en atención a los enormes perjuicios ocasionados a los vasallos de S. M. por el hecho de que las comunidades eclesiásticas adquirieran los bienes raíces y no contribuyan, aparte claro es, de la gran extensión que la propiedad inmueble de la Iglesia había tomado en España.

No es nuevo este tema, y existe una abundante literatura

alrededor del mismo. Tratadistas y juristas, ministros, monarcas y toda una abundante legislación tratan más o menos estos problemas.

En nuestro Derecho medieval ya aparecen claras limitaciones a la enajenación o donación de inmuebles a las Iglesias y Monasterios. Bastaría con recordar aquel precepto del Fuero de Cuenca<sup>20</sup>, donde se dice que cualquier persona que vendiese o cambiase cosa mueble o raíz se tenga por firme, con excepción de los monjes; o bien, aquel otro del Fuero de Soria, que decía: «Ninguno non puede mandar de sus cosas a ningún herege, nin a home de religion, desde que hobiese fecho profesion»<sup>21</sup>. También, si alguno elegía voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debiendo renunciar a sus bienes raíces en favor de sus parientes, principio que casi se generalizó en nuestros fueros municipales como aparece en los de Fuentes, Cuenca, Cáceres, Plasencia, entre otros.

Pero no fue sólo en las fuentes medievales, en las que no queremos entrar, donde aparecen estas limitaciones, sino que continúa existiendo el problema a todo lo largo de la Edad Moderna, donde a juzgar por los informes y representaciones de los ministros a los Reyes, y las peticiones de los procuradores en Cortes, estas cuestiones habían llegado a unas alarmantes proporciones. En la instrucción a Felipe IV, atribuida al Conde-Duque de Olivares, se decía: «El brazo eclesiástico (que puede y debe considerarse por la piedad de la religión el primero) llegó a creer que es sin duda hoy el más poderoso en riquezas, rentas y posesiones, y temo no solamente que es el más rico, sino que ha de reducir y traer a sí toda la substancia de estos reynos enteramente»<sup>22</sup>, esta era la realidad del problema en los comienzos del siglo XVII.

20. *Fuero de Cuenca*. Cap. XXXII, 3.

21. *Fuero de Soria*. (Edic. Galo Sánchez). Madrid, 1919, cap. XXXI. *De los Testamentos*, § 304.

22. *Instrucción que se dió al señor Felipe Quarto sobre materias del Gobierno de estos reynos y sus agregados*. Atribuido al CONDE-DUQUE DE OLIVARES y a D. GARCERÁN ALVANEL, Arzobispo de Granada. («Semanao erudito Valladares». Tomo XI, pág. 162).

También en las peticiones de diferentes Cortes, sobre todo de los siglos xv y xvi, podemos observar la importancia que tenía este tema y la fuente en que principalmente se basó este jurista anónimo.

Y así, por ejemplo, ya en las Cortes de Burgos de 1512, en la petición 2<sup>23</sup>, se señalaba al Rey cómo las Iglesias, Monasterios, Hospitales o Cofradías de los reinos acrecentaban cada día sus juros, rentas y posesiones, y pedíanle el que diese orden prohibiendo a las Iglesias, Hospitales y Cofradías el que comprasen más bienes raíces de los que tienen, y el que otras personas laicas se los vendiesen. En el mismo sentido se expresan las Cortes de Burgos de 1515<sup>24</sup> y las Cortes de Valladolid de 1518, en cuya petición 58 se llega a decir «que las Iglesias y monesterios destos Reynos estan tan señores de los bienes rayzes dellos, que sy esto no se rremedia con tiempo, en muy brebe será todo, por la mayor parte del Reyno, suyo, lo qual es en muy grand danno del Patrimonio Real...»<sup>25</sup>.

23. Cortes de Burgos del 1512, Pet. 2: «Otrosi, muy poderoso Sennor, hazemos saber a vuestra Alteza que las iglesias, y monesterios, y ospitales, y cofradias destos rreynos an acreçentado y acreçientan cada dia tanto en juros, y en rrentas y otras posesiones, que quasi no hallan los clerigos en que biuir sino en sus casas y rrentas y como ellos siempre conpran e les dotan, si no se pone rremedio, en poco tiempo todos los heredamientos e rrentas seran suyas, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como ninguna iglesia, ni ospital, ni cofradia conpre mas bienes rrayzes de los que tienen, e que ningun lego sea osado de gelos vender, con tanto quel que quisiere dexar alguna buena memoria por su ánima y por su descargo de su conciencia lo pueda hacer.»

«R. Que su Alteza escribirá a nuestro muy Santo Padre para que cometa dos Prelados de estos Regnos que hagan la provisión necesaria para el remedio desto.» (C. L. y C. T. IV, pág. 236.)

24. Cortes de Burgos de 1515. Pet. 18: «Asimismo suplican a vuestra Alteza, porque en estos regnos la mayor parte delos heredamientos está en poder de iglesias, monesterios, colegios o cofradias e hospitales, que mande en ello poner orden, mandando que no compren mas bienes raíces de los que tienen, e si por herencia o donación o por otra qualquier manera, algunos bienes raíces les fueren dados, que dentro de vn anno los vendan, apreciados por dos buenas personas nombradas por la justicia.»

«Que su Alteza procurará ganar bulla para ello.» (C. L. y C. T. IV, pág. 255.)

25. Cortes de Valladolid de 1518. Pet. 58: «Otrosy, hazemos saber a

También se explican en análogo sentido distintas peticiones de las Cortes de Valladolid de 1523<sup>26</sup>, de las de Toledo de 1525<sup>27</sup>, de las de Madrid de 1528<sup>28</sup>, de Segovia de 1532<sup>29</sup>, de Madrid de 1534<sup>30</sup>, de Valladolid de 1537<sup>31</sup> y otras.

Para finalizar queremos destacar la petición 18 de las Cortes de Madrid de 1579, que llega a pedir el que no se enajenen los bienes y haciendas de legos a Iglesias y Monasterios<sup>32</sup>.

---

vuestra Alteza que las Yglesyas y monesterios destos Reynos estan tan sennores de los bienes rayzes dellos, que sy esto no se rremedia con tienpo, en muy brebe será todo, por la mayor parte del Reyno, suyo, lo qual es en muy grand danno de su Patrimonio Real; a vuestra Alteza suplicamos esto mande probeer de manera que ninguno pueda dar bienes rayzes a yglesias, ni a monesterios, ni cofradias, ni ellos los puedan heredar ni conprar, y vuestra Alteza no dé licencia que puedan aver juro algunos.»

«A esto se vos responde que conoscemos que lo que nos suplicais es nuestro seruicio y bien destos Reynos, y mandaremos probeer como asy se haga, y para la horden que en ello se deve tener mandaremos hablar y platicar a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo escriuiremos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros enbaxadores, para que soliciten el despacho de lo que a su Santidad escriuiremos, y que no daremos facultad de nuevo para que se dé ni pase juro alguno a los dichos monesterios, yglesias, ni ospitales, ni colegios.» (C. L. y C. T. IV, pág. 276.)

26. C. L. y C. T. IV, pet. 45, pág. 379.

27. C. L. y C. T. IV, pet. 18, pág. 414.

28. C. L. y C. T. IV, pet. 31, pág. 465.

29. C. L. y C. T. IV, pet. 61, págs. 555-56.

30. C. L. y C. T. IV, pet. IX, pág. 584.

31. C. L. y C. T. IV, pet. 96, pág. 668.

32. *Cortes de Madrid de 1579*. Pet. 18: «Que no se enagenen los bienes y haziendas de legos a iglesias y monasterios.»

«En las Cortes que se hizieron el año de veinte y tres, por el capitulo y petición XLV, significamos al Emperador nuestro Señor, los muchos bienes y haziendas de legos, que comprauan iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hazian, de tal manera que en pocos años vendria a ser suya la más hazienda del reyno; por lo qual suplicamos a su Magestad que, siendo necesario, se pidiese a su Santidad diese orden como las haziendas y patrimonios y bienes raizes de legos no se enagenen a iglesias y monasterios, y que ninguno se les pudiese vender, y que si por algun titulo lucrativo las vinieren a hauer las tales iglesias, que se les pusiese termino en el qual fuesen obligadas a venderlos a personas seglares; a lo qual se respondió que se hiziese así, y que se mandaria para ello dar las provisiones que fuesen menester, y que estaua escrito a su Santidad para que lo confirmase. Y porque hasta ahora no se ha puesto remedio en esto

En otras Cortes sucesivas<sup>33</sup> también se trató este problema, que aún tardó mucho tiempo en resolverse.

Como podemos apreciar, también en las limitaciones sobre bienes raíces a Iglesias y Monasterios ha tomado como base este autor anónimo las abundantes peticiones de los procuradores en Cortes que a todo lo largo de los siglos xv y xvi aparecen.

Sobre este problema la Novísima Recopilación, aun no estableciendo todas las limitaciones señaladas por estas advertencias, sin embargo, en lo referente a enajenación de bienes raíces a manos muertas o a personas exentas de la jurisdicción real, dispone se pague a S. M. la quinta parte de su valor (I, 5, 12), tratando también sobre esta materia las leyes 14, 15 y 16 del citado título y libro. Para la ciudad de Córdoba, deja en vigor lo establecido en su Fuero de población, en el sentido de prohibir a sus vecinos el que vendan o den bienes a alguna Orden (I, 5, 21).

Después, en leyes sucesivas habla este jurista de que se haga una, con el auto acordado de que ningún testador deje a su confesor manda alguna, se plantean aquí diferentes problemas que tienen todos de común el intentar poner una serie de límites a todo aquello que pueda suponer un beneficio, nueva adquisición o enriquecimiento del Clero, y así trata:

a) El caso del testador que no puede dejar manda o herencia a su último confesor, o a su orden religiosa. Cita a este propósito un párrafo de San Jerónimo.

---

y la experiencia ha mostrado quan justo y necesario y conveniente es lo que por el dicho capitulo se pedia, porque las iglesias y monasterios y obras pias van ocupando la mayor parte de las haziendas del reyno, suplicamos a vuestra Magestad que para que esto cese, y no venga a mayor daño, se provea lo susodicho en forma y de manera que se guarde y cumpla inviolablemente.»

«A esto vos respondemos, que por nuestro mandado se va mirando en nuestro Consejo lo que convendrá proveherse acerca de lo contenido en este capitulo, y se hará con su Santidad la instancia que fuere necesaria y el negocio pidiera.» (A. C. C., T. 6, págs. 824-25.)

33. *Cortes de Madrid de 1588*, cap. XIV. A. C. C., T. II, págs. 519-20. *Cortes de Madrid de 1592*, cap. 70. A. C. C., T. 16, págs. 672-73.

b) Bienes que entran en conventos... por sucesión o renuncia de los herederos legítimos.

c) El problema de los Mayorazgos que entran en Religión.

En todos estos casos establece una serie de requisitos para evitar que los bienes pasen a iglesias o monasterios. Pero también, por ejemplo, en el caso de los Mayorazgos que entran en religión, se basa en las peticiones de los procuradores. Es el caso de las Cortes de Madrid de 1583, pet. LI, que dice: «Algunos mayorazgos por su devoción, suelen entrar en religión y como los monasterios ven que no han de gozar dellos sino mientras no hazen profesión, dilatan en dar la profesión: lo qual es en daño de los sucesores, y entretanto no pueden servir a Vuestra Magestad como son obligados. Y para remedio desto sería conveniente suplicar a Su Santidad mande que los que entraren en religión, así hombres como mujeres dentro de uno o dos meses de como fuere acabado el año de la aprovación, les den la profesión. Suplicamos a Vuestra Magestad, se escriba sobre ello a Su Santidad y al embajador para que lo solicite»<sup>34</sup>.

En las Cortes de Madrid de 1588 se hace unas modificaciones que afectan a las profesiones en la Compañía de Jesús, en un sentido análogo al anterior<sup>35</sup>.

4) El último apartado trata de *Cuestiones puramente eclesiásticas* y aparecen en el I. 3 de la Nueva Recopilación, y en el I. 9 de la Novísima.

En relación con este título, este jurista anónimo señala una serie de leyes que cree deben añadirse en beneficio tanto del estado eclesiástico como del seglar. De ellas vamos a destacar:

a) Visitas de Obispos a sus Diócesis y residencia de los mismos en ellas. Con respecto a la residencia de los Obispos en sus Diócesis conocemos varias peticiones de procuradores en distintas Cortes, así, por ejemplo, el capítulo 26 de las Cortes de Valladolid de 1523, en donde se pide que se suplique a

34. A. C. C., T. 7, págs. 825-26.

35. A. C. C., T. 11, cap. LV, págs. 564-65.

Su Santidad que los Obispos, Arzobispos y Prelados de los reinos residan en sus Diócesis la mayor parte del año <sup>36</sup>. En análogo sentido aparecen peticiones en las Cortes de Toledo de 1525 <sup>37</sup>, y en las de Madrid de 1528 <sup>38</sup>, entre otras.

b) Otro problema de interés es el relacionado con los Sínodos y Concilios provinciales que tenían el deber de reunirse periódicamente conforme a lo acordado en el Concilio de Trento.

c) El problema de la creación de nuevos Seminarios con arreglo a la forma aprobada en Trento, también es recogido por el jurista anónimo, sin duda basándose en las peticiones que en numerosas Cortes presentaron los procuradores, así, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1529, cap. 82 <sup>39</sup>, o en las del año 1579, también celebradas en Madrid, cap. XCII <sup>40</sup>.

d) Otra cuestión que trata con verdadero interés es el de los beneficios eclesiásticos y su prohibición para los extranjeros; estas disposiciones tienen su fundamento en las numerosas peticiones de procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523 <sup>41</sup>, petición 52; en las de Madrid de 1528 <sup>42</sup>, pet. 110; en las de Segovia de 1532 <sup>43</sup>, petición XLII; en las de Madrid de 1534 <sup>44</sup>, petición XIII; en las de 1588 <sup>45</sup>, petición XXXIX.

---

36. *Cortes de Valladolid de 1523*, cap. 26: «aten, que se suplique a su Santidad que los obispos y arzobispos y perlados destos rreynos rresydan en sus diocesis la mayor parte del año, y no lo haziendo, pierdan porrata los frutos y sean para las fabricas delas iglesias, pues por no rresedir en ellas no son servidas, ni administrados los oficios divinos como devrian y que para ello vuestra Magestad procure bula de su Santidad a estos rreynos.»

«A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicándole que dé el favor que para ello fuere menester, y acá daremos horden como los perlados vayan a rresydir a sus iglesias.» (C. L. y C. T. IV, pág. 373).

37. C. L. y C., pet. 17. T. IV, pág. 413.

38. C. L. y C., pet. 30. T. IV, pág. 465.

39. A. C. C., T. 16, págs. 685-87.

40. A. C. C., T. 6, págs. 878-79.

41. C. L. y C., T. IV, págs. 380-81.

42. C. L. y C., T. IV, págs. 499-500.

43. C. L. y C., T. IV, pág. 547.

44. C. L. y C., T. IV, págs. 585-86.

45. A. C. C., T. 11, págs. 551-52.

Y para terminar con este problema voy a citar la petición 6 de las Cortes de Valladolid de 1604, que dice: «En algunos Obis- pados y Arzobispados destos reinos los beneficios son patri- moniales <sup>46</sup>, como en el Arzobispado de Burgos y Obispado de Jaén, Palencia y Calahorra: la experiencia ha mostrado cuan loable ha sido este Instituto y observancia del, demás de juntarse también la disciplina moral y jurídica, según lo cual es justo que los beneficios de los Obis- pados sean premio de los naturales: suplicamos humildemente a V. M. se sirva de hacer instancia con Su Santidad que extienda la concesión es- pecial que hay en los dichos Obis- pados y Arzobispados a to- dos los demás destos reinos, con que se entienda ser natural el que lo fuere de todo el Obispado y Arzobispado, aunque no lo sea del lugar donde está el beneficio» <sup>47</sup>.

e) Y por último trata también de la jurisdicción eclesiás- tica, de la prisión de clérigos de noche y sin hábitos, de la su- presión de las muchas cofradías <sup>48</sup>, etc.

El trabajo anónimo que hemos comentado responde a un planteamiento totalmente nuevo en su época, que estudia sólo un plan de posible reforma del libro I de la Nueva Recopila- ción castellana, y que éste lo hace de una forma bastante com- pleta en su totalidad; no sólo juntando leyes y más leyes, sino procurando que las leyes que existían se adapten a la resolu- ción de una necesidad presente, y después crea otras nuevas que vienen a complementar a aquéllas. Las posibles fuentes en que se ha basado este trabajo son las Pragmáticas reales, y sobre todo las peticiones de los procuradores en Cortes, mu- chas de ellas no aceptadas por los Monarcas o simplemente afirmadas, pero no transformadas en leyes. ¿Cómo se podría calificar a estas «Advertencias»? ¿Su autor querría una reco- pilación o más bien un Código? Me parece que quizá fuera posible hablar de consejos para la formación de un Código

---

46. También entre nosotros se conocen los beneficios que se llaman pa- trimoniales o que deben conferirse a hijos de la Diócesis en que están si- tuados, sobre cuya provisión deben conservarse las leyes y autos acordados. ANTONIO PÉREZ. *Teatro de la Legislación*. T. V. pág. 92.

47. A. C. C., T. 22, págs. 435-36.

48. *Cortes de Madrid de 1534*. Pet. XXIX. C. L. y C., T. IV, pág. 500.

en el sentido amplio de la palabra, pues el autor veía los enormes defectos que las dos recopilaciones anteriores habían tenido.

Finaliza sus advertencias diciendo que de la misma forma se pueden hacer con los demás títulos y libros de la Recopilación. Hacer observaciones y notas muy útiles para después convertirse en leyes importantísimas al estado de la Monarquía, uso y autoridad de la jurisdicción real y regalías que están perdidas. Señala una serie de materias sobre las que en sus títulos correspondientes se podrían hacer nuevas leyes, tales como el Derecho de Real Patronato, la reforma de los Tribunales eclesiásticos y seculares, las Universidades y Seminarios, etc.

En resumen es un interesante plan de reforma legislativa de indole privada que nos viene a demostrar la preocupación de los juristas por las cuestiones legislativas.

Joaquín CERDÁ

“ADVERTENCIAS SOBRE LA INSTRUCCION QUE DEBEN TENER LOS SUJETOS COMISIONADOS PARA LA FORMACION DE LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE CASTILLA. Y OBSERVACIONES QUE DEBEN HACER PARA QUE EN UNA OBRA DE TANTA IMPORTANCIA SALGA CON LA PERFECCION QUE SE REQUIERE POR SER FRECISO REFORMAR MUCHAS LEYES COMO SUPERFLUAS, ACLARAR NO POCAS QUE ESTAN DUDOSAS Y SOBRE SU INTELIGENCIA HAY VARIEDAD DE OPINIONES, Y ESTABLECER NUEVOS TITULOS SEGUN EL ESTADO PRESENTE DE LA MONARQUIA. Y PARA DAR ALGUNA IDEA DE COMO SE CONSEGUIRA ESTE OBJETO SE PONEN VARIAS NOTAS Y APUNTAMIENTOS SOBRE ALGUNOS TITULOS DEL LIBRO PRIMERO, A FIN DE QUE A SU IMITACION PUEDA HACERSE EN TODOS LOS DEMAS, Y ESTABLECER LEYES IMPORTANTISIMAS AL BIEN DEL ESTADO; AL AUMENTO DE LA AGRICULTURA Y COMERCIO; A LA MEJOR Y MAS PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA CONSERVACION DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION REAL.”

“Para hacer con algún acierto la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla es necesario que las personas que se nombren por S. M. para esta obra de tanta importancia, sean no sólo abogados prácticos y experimentados en negocios, sino que hayan estudiado el derecho pú-

blico, sepan los intereses de los príncipes y tengan alguna noticia de sus leyes, especialmente las que miran a conservar sus regalías y hacer floreciente el comercio; sobre todo han de haber hecho estudio particular de nuestro derecho patrio, han de estar impuestos en la historia de las Cortes, saber el genio y costumbres de los naturales de cada provincia, sus fueros particulares, el estilo y abusos de los Tribunales, así eclesiásticos como seculares, y lo demás que se advierten en los estados que componen el cuerpo de la Monarquía para que se pueda poner el conveniente remedio.

Primeramente han de tener una copia de las Pragmáticas y peticiones que se hicieron en las Cortes para cotejarlas con las leyes que se hallan recopiladas y poderlas enmendar, han de quitar de la recopilación muchas que son superfluas, poner nuevos títulos, añadir otras que son necesarias al estado presente de la Monarquía, establecer otras de cuyos asuntos y por versar cerca de personas eclesiásticas y sus bienes, será preciso sacar antes Bulas de Su Santidad, y aclarar muchas que están dudosas y sobre su inteligencia hay variedad de opiniones, y se siguen cada día muchos pleitos en los Tribunales, y sobre una misma duda suele haber resoluciones y ejecutorias contrarias que se han dado por un mismo Tribunal. Y para dar alguna idea de cómo se hará la Recopilación Novísima se ponen algunos títulos del Libro I, las notas y apuntamientos siguientes:

En la ley 9, que habla de los Juramentos, se pudiera añadir que a los reos de pena capital no se les recibiese juramento en sus confesiones, porque para evitar la pena nunca dicen la verdad y se les pone en la ocasión de ser perjuros. Por esta causa, en el Concilio romano celebrado por el Papa Benedicto XIII, año de 1725, se prohibió recibir a los delincuentes semejante juramento, y esto mismo se suplicó en España por las Cortes de Castilla tenidas en Valladolid, año de 1555, petición 39, y que se juzgase la causa por las pruebas que se hiciesen.

En este título se pudiera hacer una ley para que en todos los pueblos de estos reinos fuesen los domingos y días de fiesta los niños y niñas a la Iglesia y les explicase la doctrina cristiana el cura, en cuyo territorio estuviese la Escuela, y que los maestros los acompañasen y volviesen, so pena de quitarles las escuelas en caso de no ejecutarlo y que las justicias nombrasen otros.

Después de este título en que se trata de la Santa Fe, se había de poner otro de la Santa Inquisición, que es el Tribunal que la conserva pura en España. En él, después de exhortar a los vasallos al respeto y veneración debida a tan santo Tribunal, se habían de hacer algunas leyes que aclarasen su jurisdicción y señalar los casos en que había de conocer, y quiénes debieran gozar del fuero y que éste fuese tan sola-

mente pasivo. Se ha de tener presente la consulta del Consejo de Castilla hecha en el año de 1677, que es el Auto acordado 4, título primero, Libro IV de la Recopilación, capítulo 12 y siguientes, en especial los capítulos 33 y 37 de ella. Y para quitarse de dudas y competencias, se había de hacer una ley en que absolutamente se mandase que los inquisidores no procediesen en las causas que no tocaren la Fe, como lo suplicaron las Cortes de Madrid del año 1579 y que sólo conociesen de herejía, apcstasia y blasfemias hereticasles.

Que las blasfemias que dicen con ira y pasión de juegos, riñas y porfías no se castiguen por los Inquisidores, sino por los Justicias seculares, porque cualquier pena impuesta por la Inquisición es mirada en España con horror, y los parientes de los penitenciarios por el Santo Oficio pierden mucho y no es razón que sean los vasallos castigados por un delito que no es contra la Fe y se transfiera la pena a sus dcudos, cuya memoria siempre se conserva en los pueblos, y esto es cosa muy perjudicial a la sociedad y Estado.

Que se declare por de "mixti fori" el delito de la poligamia de que han dado en conocer privativamente los inquisidores sin saber por qué, y' se mande que en adelante de ninguna manera conozcan por faltar la presunción de error contra la Fe en los que se casan dos veces, en España, por hacerlo regularmente llevados de la lujuria, y por ser esto muy conforme a las disposiciones canónicas señaladamente al capítulo "Acusatus", 8, "sane 4, de Hgret. in 6", en que se manda que los inquisidores no se entrometan en las causas de sortilegios y agüeros, a no ser que claramente sea manifiesta en estos crímenes la herejía y que el castigo lo dejen a los jueces de los tales reos, y que si el eclesiástico o secular prevenía antes el conocimiento de la causa de poligamia, prosiguiese hasta sentenciarla.

Que el formulario para proceder y substanciar las causas de fe se arreglase, y de acuerdo con los ministros del Consejo se pusiera nueva forma más breve y sin tantas formalidades que hacen eternos los pleitos.

Que los calificadores fuesen examinados de Teología dogmática y no se nombrasen con tanta facilidad personas que no tienen la doctrina suficiente para calificar proposiciones que piden una gran ciencia y que no hagan pruebas.

Que sólo pudiese prohibir aquellos libros en que hubiese errores contra nuestra santa Fe y se enseñasen dogmas contrarios a la religión católica y en lo demás no se metiese; y que el Consejo usase de su regalía (que es bien notoria en este punto) y prohibiese los libros que fuesen contra las buenas costumbres y regalías de S. M., que se hallan impugnadas en muchas obras de moralistas relajados que corren y no se han prohibido como debiera por la Inquisición. Y por haber muchos libros lascivos y deshonestos, y que lo son casi

todos los de caballería, novelas, coplas y comedias, en que la juventud aprende mala doctrina y se hace viciosa, se pudiera hacer una ley en que generalmente se prohibieran todos los dichos libros, comprendiendo también entre ellos los Autos Sacramentales por tratarse los misterios más sagrados de nuestra religión de un modo impío y sacrilego, representándolos en las tablas mujercillas de mala nota y hombres perdidos. Y para que el pueblo pudiera divertirse y sacar provecho de las representaciones cómicas, se podían nombrar por el Consejo personas virtuosas e inteligentes que escogiesen las comedias que se pueden representar sin peligro y contienen una sana moral o máximas muy cristianas. Véanse los inconvenientes que se siguen de la lectura de semejantes libros, y representaron las Cortes de Valladolid del año 1555 en la petición 107 y las de Madrid de 1592, petición 75.

Que en punto a dar licencia para leer la Biblia en lengua vulgar se observase la disposición del santo Concilio de Trento y que los Ordinarios y Curas la diesen con aquella prudencia y discreción que previene el mismo Concilio; que los Obispos tuviesen facultad, o por mejor decir, usasen de la que por derecho les compete como inquisidores ordinarios para conceder licencias para leer cualquier libro prohibido y que las dadas por el Papa se admitiesen en España por la suprema.

Que a los inquisidores se les asigne y pague por el rey un salario competente y no de bienes confiscados, como se hace, y que éstos fuesen para la Cámara de S. M. De este modo se desengañarán los extranjeros y no levantarán la calumnia e impostura de que muchas veces son condenados los reos por sus riquezas y por alzarse la Inquisición con sus bienes, como ellos se explican en sus obras, tratando de su jurisdicción y modo de sentenciar.

Que en cuanto a las confiscaciones que se hacen por la Inquisición a los reos se debieran hacer algunas leyes para indemnizar a los hijos inocentes de las legítimas que de los bienes de sus padres les pueden tocar; y parece una cosa muy justa y conforme a equidad que no fuesen confiscadas las dichas legítimas por el delito de los padres. Que se restringiesen las penas impuestas a los herejes en cuanto inhabilitan a sus hijos para los empleos y cargos honoríficos en la república, y que expresamente se declarase por ley que no incurran en infamia los tales hijos, y que para ordenarse y obtener beneficios no les sirviese de estorbo la sentencia dada contra los padres por la Inquisición.

Muchas veces sucede que las mujeres casadas cometen algún delito por que son castigadas por la Santa Inquisición, y se les confiscan sus bienes y entre ellos la dote que llevaron al matrimonio, y aunque es muy justo que la pierdan, también lo es el que esta pena no la pagasen los maridos durante el matrimonio porque tienen el

aprovechamiento con la obligación de sustentar las cargas del matrimonio: sería muy conveniente hacer una ley en que se declarase que el perdimiento y confiscación de la dote tuviese lugar después de disuelto el matrimonio no habiendo hijos de él, y si los hubiese, que se reservarán los bienes dotales para ellos como legítima suya, pues no es razón que unos y otros pierdan por delito ajeno su hacienda, y que quedasen solamente obligados a pagar los alimentos y demás gastos por el tiempo que permaneciese la mujer en las cárceles de la Inquisición, o casa de la penitencia.

Que por la sospecha, aunque sea vehemente, de que las mujeres casadas no delataron a sus maridos a la Inquisición, no fuesen confiscadas sus dotes, siendo ellas católicas, y no siendo cómplices en el delito porque la ignorancia y miedo reverencial merecen alguna disculpa para no ser castigadas por la omisión y sospecha de no haberlos delatado.

Que se tuviese gran cuenta en instruir con amor y caridad a los penitenciados por el Santo Oficio en las casas de penitencia, en los ministerios de nuestra Santa Fe, pues por falta de personas sabias y religiosas que se dedican a esto vuelven a sus errores, o viven en una profunda ignorancia de nuestra Católica Religión. Otras muchas cosas no se tocan en estos apuntamientos que en la Junta se pueden tratar.

En el título III de este libro I, así como se trata de la libertad y exención de las Iglesias y Monasterios y guarda de sus bienes, se había de tratar del modo de indemnizar a los vasallos de los graves daños que reciben de la exención que generalmente gozan todos los bienes que han entrado en las Iglesias, y se había de hacer una ley para que, fuera de los de precisa dotación, contribuyesen a S. M. todas las dichas Iglesias, Cabildos, Conventos, Cofradías, Congregaciones, Hermandades, Aniversarios, Capellanías, Santuarios, Ermitas, casas de Religión y otras manos muertas de los raíces que han adquirido que en adelante no los adquieran y ningún vasallo se los pueda vender; que puedan adquirir tan solamente por título de donación, y que en este caso, vendidos los bienes en pública almoneda, se entregue su precio en dinero, sin que jamás entren los raíces en su poder; y que los parientes del donador tengan el derecho de sacar los bienes por el tanto en el término de dos meses que se han de contar desde que se hizo el remate y la entrega al mayor postor, y pasados que sean los dichos dos meses pierdan el derecho del retracto. Son gravísimos los perjuicios que se han experimentado y seguido a los vasallos de S. M. y cada día se experimentan de que las Comunidades Eclesiásticas y otras manos muertas adquieran bienes raíces y no contribuyan. Se pueden ver las Cortes de Segovia de 1532, petición 61.

Las de Valladolid de 1537, petición 96, y la 18, de las celebradas en Madrid en el año 1579, y otras que tengo apuntadas.

Si acaso pareciese duro el prohibir absolutamente la adquisición de raíces se podrá escribir a Roma (aunque no es necesario) y ganar Bula de Su Santidad sobre el derecho de Amortización y que se practique en Castilla lo que sobre este particular se observa en los Reinos de Valencia y Mallorca. Se representarán al Papa el estado tan lamentable a que se ven reducidos los seglares para pagar los tributos al Rey, la riqueza de los eclesiásticos y el abuso que hacen de las rentas. Y como se consiga el fin de hacer tributarios a la Real Hacienda los bienes de frailes y clérigos, aunque sea en fuerza de indulto apostólico, no importa, antes será muy conveniente, porque los eclesiásticos no mostrarán tanta repugnancia, y se aquietarán viendo que se hace con el beneplácito de Su Santidad, y no intentarán recurso a Roma, considerando que de allí ha venido el indulto. La cobranza y exacción para no irritarlos se podrá cometer a sus jueces. Se tratará en la Junta si es más conveniente hacer una ley prohibiendo en general la adquisición de bienes a las Iglesias y demás Comunidades eclesiásticas seculares y regulares o establecer la amortización con el permiso del Papa o renovar la ley del Ordenamiento que manda se cobre el quinto de los dichos bienes para el Rey.

Que se haga ley la Consulta del Consejo, que Alesón puso en la Novísima Recopilación como Auto Acordado, para que ningún testador pueda dexar a su confesor manda alguna y que esto se extienda a las Capellanías, Aniversarios y Obras Pías que manden fundar y cumplir en los Conventos de cuya orden sea el religioso que asistiese al testador en su enfermedad; y que la misma prohibición se entienda, aunque en el testamento expresamente diga, que a su Confesor deja tanta cantidad para que la distribuya en los fines que le tiene comunicados, porque se ha visto que caudales grandes los invierten los frailes con el título de Obras Pías en cosas de su propio interés, dejando muchas veces perecer de hambre a los parientes pobres de los testadores, por ensanchar sus conventos, comprar pinturas, adornar los camarines, sacristías y retablos, teniendo todo esto por Obra Pía en la laxa moral y opiniones de sus casuistas. Quanto San Jerónimo dice en la Epístola a Frepociano de los clérigos y frailes de su tiempo lo vemos en los del nuestro: *"Si ven (dice el santo) algún hombre o mujer que son ya viejos, y no tienen hijos que los hereden, se ponen a servirlos mejor que si fuesen sus criados. Pónenlos la mesa; hácenles la cama; danlos de comer; sirvenles en todas las miserias que consigo trae la vejez por graves y molestas que sean. Quando el médico viene muestran ellos tener más cuidado de la salud del viejo que él mismo, así en preguntar al médico, como en dar órdenes para procurarle todo alivio; pero si ven que el viejo se levanta de la cama, y se pone algún tanto mejor fingen ellos alegría en su cara,*

aunque allí dentro revienten con la avaricia de dolor, porque no es muerto y dicen que aquel diablo de viejo vive más que Matusalén." Por estos medios tan indignos se alzan los frailes en España con gruesas herencias, y aunque los testadores tengan hijos no se detienen en coger el quinto, porque la ley permite a los padres el disponer de él libremente, importando a veces mucho más que la legítima de cada hijo, y esto se verifica cada día cuando son muchos, como si la permisión de la ley civil quitase la obligación de la natural y que dicta la misma conciencia de dejar a los suyos los bienes para que se remedien y vivan con algún desahogo en la república y sirvan al Rey, siendo esto obra de la justicia y aun de mayor piedad que fundar Capellanías y otras que lo suelen ser en el nombre y no se cumplen hallando Theología para todo. Pudiera referir algunos casos.

Son muchísimos los bienes que cada día entran en los conventos, así de frailes como de monjas, por título de sucesión y renunciaciones, sobre lo cual siguen largos y costosos pleitos con los hermanos y otros parientes del religioso, o religiosa, que, inducidos muchas veces, hacen al tiempo de profesar renuncia a favor de los tales conventos de las legítimas que les pueden tocar después de muertos sus padres, y siendo nula la tal renuncia porque viviendo aquéllos no hay legítima.

Sería muy conveniente hacer una ley en que se prohibiesen semejantes renunciaciones y se declarasen por nulas, aunque se hiciesen de consentimiento de los padres, y que las legítimas ya deferidas a los hijos no se pudiesen renunciar en los conventos, ni éstos suceder "loco filii" en el caso de profesar aquéllos con haber hecho renuncia al tiempo de hacer la profesión que los dichos hijos no conserven los derechos de sangre y suidad, ni puedan suceder a sus padres, hermanos y deudos "ab intestato", y sí sólo en testamentos; pero que esto fuese sólo limitadamente en cuanto a algunas mandas y legados para el socorro de sus necesidades religiosas.

Algunos Mayorazgos entran en Religión, y hay variedad de opiniones sobre si pueden gozar de las rentas y frutos del Mayorazgo después de haber hecho profesión, siendo la opinión afirmativa la más seguida en los Tribunales, no estando excluidos los frailes en la fundación, y no teniendo al Mayorazgo anexa jurisdicción sería muy conveniente al Estado y a los inmediatos sucesores hacer una ley en que se mandase que ningún fraile ni monja pudiese retener los Mayorazgos que poseen al tiempo de entrar en Religión desde que hiciesen la profesión y que fuesen incapaces de suceder en los que después de profesos les sobreviniesen y que pasase la sucesión al siguiente en grado, aunque el Mayorazgo no fuese de bienes ilustres y con jurisdicción, o gravamen de llevar armas y apellidos, sino de bienes particulares sin ninguna calidad, y que ningún fundador pudiese habilitar en las escrituras de fundación a ningún religioso o religiosa para el goce y obtención de los Mayorazgos, y que en todas

las facultades se pusiese esta cláusula de inhabilitación. Que en el caso de ser expelidos de la Religión no pudiesen quitar el Mayorazgo al que lo está poseyendo, y sólo tuviesen derecho a la asignación de alimentos según la calidad de sus personas y renta del Mayorazgo, pues no es razón que los sucesores que entraron legítimamente en la posesión, y que se han casado con mujeres que han llevado las dotes conforme al estado y calidad de sus poseedores de pingües Mayorazgos, queden unos y otros defraudados y después venga el expulso a llevárselos.

Bien notorio es que en la Compañía de Jesús no hay tiempo ni término limitado para que profesen solemnemente los que entran en ella, y por lo regular no lo hacen hasta que son muy viejos, pues esto pende del arbitrio del General; y así sucede que los poseedores de algunos Mayorazgos gozan por muchos años de sus rentas después de haber hecho la primera y segunda profesión y dilatan los Superiores en darles la última y solemne. Y porque de esto resultan los mismos y mayores inconvenientes que arriba van referidos, se había de añadir en la dicha ley que todas las personas que entrasen en la dicha Compañía hubiesen de hacer precisamente la profesión solemne pasado dos años y un mes, que han de correr desde el día que se les hubiese dado la ropa, entendiéndose con ellos las mismas providencias que se dieren para los expulsos de las otras religiones en cuanto al goce de los Mayorazgos y asignación de alimentos.

Que la ley 13 de este título II, que habla de los que se retraen por deudas a las Iglesias, es muy benigna, pues solamente dispone que puedan ser sacadas de ellas y ne les valga el sagrado; y aunque por la ley 1, 6 y otras del título 19 del libro V de la Recopilación se manda que los mercaderes y cambiantes que se alzan con el dinero y caudal ajeno sean tenidos por públicos ladrones y que ellos y sus factores queden inhabilitados para el comercio y no puedan volver a él, y que los pactos y conciertos que hiciesen después de alzados no valgan en perjuicio de los acreedores; y porque contra los que quiebran sólo se manda hacer justicia sin imponer pena alguna, lo que ha sido causa y es de quebrar muchos mercaderes y hombres de comercio con la seguridad de no ser castigados, y que dando lugar a que se les oiga en justicia logran el que los jueces no les molesten ni los acreedores salgan a pedir en juicio sus créditos que suelen abandonar por no seguir un pleito que nunca ven acabado por las maliciosas dilaciones de los deudores, defensor y escribano del concurso y concurrencia de acreedores por la cuenta que les trae en que dure. Y habiéndose visto en estos tiempos, y cada día se ven quiebras considerables con que quedan arruinadas muchas casas de negocios, y después son admitidos en su gremio, y vuelven a poner tienda abierta con los géneros que ocultaron y caudales que reservaron con las trans-

acciones fraudulentas que hicieron con los acreedores, que, por no perderlo todo, vienen en ellas, aunque conozcan que son injustas y sepan que sus deudores ocultaron muchos bienes y porque dichas leyes sólo hablan de los alzados y decoctos, y no se hace mención en ellas de otro género de fallidos mucho más perjudiciales a la república, y muy ajenos de buena fe y verdad que se debe guardar en el comercio y trato público; y éstos son aquellos mercaderes, que sin tener caudal se atreven a tratar y comerciar con sólo el crédito, gastando por muchos años del dinero, géneros y mercaderías de sus corresponsales, y mientras se mantienen en crédito, y no quiebran, gastan largo y tendido, como si tuviesen muchos caudales, y para dar a entender que tienen el brazo sano, triunfan entonces con más exceso, y es muy grande el porte de sus personas y familia y muy excesivo el lujo en vestidos, casa, criados, y tren con que salen a la calle. Y siendo estos fallidos más frecuentes y ordinarios que los que se alzan con sus bienes. Convendría hacer una ley en que a unos y a otros se les castigase con pena de muerte; y siempre que se verificare que los últimos por sus libros, sin tener caudal propio perseveraban en el comercio, y que venían a quebrar, dejando a deber tantas y tan crecidas cantidades y caudales a otros comerciantes, que en la buena fe y seguridad pública del comercio les abastecieron de géneros y mercaderías, fuesen irremisiblemente ahorcados, aunque fuesen nobles, pues esta casta es de más perjuicio en las repúblicas que los salteadores de caminos. Y por que no parezca rigurosa la pena de muerte y que es cosa nueva, se advierte que San Pío Quinto expidió una Bula a 5 de noviembre de 1570, que es la 156 de las de dicho Papa, y al § 3 de ella dispone y manda que sean condenados a muerte todos aquellos deudores que por triunfar y gastar hacen quiebra y dejan a deber gruesas cantidades a los acreedores; y mandó aquel santo Pontífice que se ejecutase la pena de muerte en los condes y barones, en los clérigos de orden sacro, presbíteros, canónigos y otras dignidades, y sólo exceptuó a los obispos. Y el Valeron de transact., tít. 4, quest. 8, núm. 15, refiere un caso de haberse ahorcado a un cambiante de letras, que, habiéndose fingido fallido y hecho composición con los acreedores, se le averiguó el fraude y se le impuso tan justa pena. Véase ahora si será extraño que en España se haga ley con igual pena, en donde son más frecuentes las quiebras de los mercaderes.

También se cometen varios fraudes por sus mujeres, que salen por tercería, pidiendo la dote que tal vez no llevaron al matrimonio, por lo que convendría añadir en la misma ley que las escrituras de dote, recibo y pago se otorgasen ante los justicias ordinarios, y en donde hubiese consulado asistiesen al otorgamiento dos prohombres, y a su presencia se hiciese al marido la entrega de los bienes, dando fe de ello el escribano y firmando también los dichos justicias, y que siempre que por algún acreedor se reconviniese a la mujer judicialmente,

recobrase de su marido la dote; no haciéndolo, no pudiese repetirlo después de haber quebrado, pues con estas prevenciones parece cesarían los fraudes que se cometen en perjuicio de los pobres acreedores.

En este título se habla de poner una ley sobre la inmunidad y asilo de las iglesias, y ajustando antes, de acuerdo con la Santa Sede, los puntos que cada día se suscitan y dudas que mueven los eclesiásticos a favor de los reos más facinerosos, se había de obtener un Breve en que, revocando los anteriores expedidos para estos reinos desde Gregorio XIV hasta el presente, se mandase extraer en todo delito al reo de sagrado por la justicia ordinaria, con intervención de juez eclesiástico o del cura del lugar, dándose fianza de restituirle siempre que se declarase no ser el delito de los exceptuados; que amonestado el eclesiástico y señalando hora el juez real, no acudiese a la extracción del reo, lo pudiese hacer éste por sí, sin licencia ni intervención de aquél; que el conocimiento sobre si el delito es o no de los exceptuados, fuese privativo de la justicia real; que en cada pueblo se señalasen una, dos o cuando más tres iglesias, de cuya inmunidad debiesen gozar los reos, y no de otras, y se quitasen todas las ermitas, santuarios, capillas e iglesias que llaman frías; que declarado por el juez secular que el reo debe gozar, por la calidad y circunstancias del delito, de la inmunidad, sea restituído a ella aunque apele el fiscal; que en el Breve se expresen todos los delitos por los cuales los reos no deban gozar del sagrado. Los que parece muy justo no les debe valer, son los reos de lesa Majestad; los que maquinan cosas contra el Estado; los monederos falsos; los que falsean firmas y hacen escrituras falsas; los incendiarios, incestuosos y usureros; los que procuran el aborto y los que dan veneno, aunque no siga la muerte; los que retan y desafían, y los que aceptan el desafío, aunque no salgan al duelo y sean caballeros de las órdenes militares, que por sus estatutos pueden y deben admitir el desafío, teniéndose por caso de menos valer el rehusarle (cosa bien extraña); los salteadores de caminos, capitanes de bandoleros y ladrones famosos, aunque no maten ni hieran; los homicidas, aunque no sean alevosos, con tal que no sea en propia y natural defensa; los contrabandistas, y todos los defraudadores de rentas reales; los depositarios y tesoreros que niegan o se alzan con los depósitos y malbaratan los caudales pertenecientes al Rey o a particulares; los alzados, fallidos y decoctos; los corredores y factores de comercio que cometen fraude y estelionato, ocultando bienes de sus dueños y partes que se valen de su fe y diligencia para los contratos y negocios públicos; todos los que estafan y roban, abusando de su oficio; los sediciosos y cabezas de bando que levantan tumultos y alborotan los pueblos; los ladrones en la Corte y en su rastro, aunque el hurto se haga de día, no haya violencia, quebrantamiento de puertas y de ningún modo sea

calificado; los que hacen resistencia a la justicia, aunque sea sin armas, y los raptos de inducimiento y seducción, aunque el rapto se haga sin fuerza ni violencia. Expresando de esta suerte los delitos, cesarán las dudas y opiniones de los autores eclesiásticos que ponen tales circunstancias, que nunca se verifica el caso de ser el crimen de los exceptuados. Y para que se vea que no es cosa irregular el sacar al reo de sagrado antes de declarar si el delito es o no de los exceptuados, que este conocimiento debe ser peculiar y privativo del juez secular, se puede ver la Bula de San Pío Quinto de 6 de octubre de 1567, que empieza "exponi nobis" y es la tercera del Apéndice a las Constituciones y Breves expedidos por este Pontífice. En ella da potestad a la justicia secular para que saque de sagrado a los homicidas y otros reos y proceda en la sustanciación de la causa.

En el título III del libro I, que trata de los preladados y clérigos, se pueden añadir muchas leyes convenientes a uno y otro estado. La ley 9, que habla de la prisión de los clérigos de orden sacro y religioso que les cogen las justicias seculares de noche sin hábito ni insignia de tales clérigos, se podía aclarar mejor, porque son muy frecuentes los atentados que hacen los eclesiásticos contra la justicia real, y los alcaldes mayores no son protegidos en los Tribunales Supremos, declarando sus ministros, por el temor de la Bula de la Cena, que no está recibida en estos Reinos, la fuerza a favor de los eclesiásticos, y así convendría mandar que los clérigos de menores no gozasen del Fuero eclesiástico en cuanto a delitos. De esta opinión es el docto y célebre don Diego de Alaba y Esquivel, obispo de Córdoba, en su segunda parte "De Conciliis". Y que encarcelado el clérigo de menores por delito, sea el que fuese, tocase el conocimiento a las Audiencias y Chancillerías del distrito, y que el fiscal saliese pidiendo la pena correspondiente a la satisfacción y vindicta pública, con esta ley se quitarán infinitas competencias, que son muy ruidosas entre ambas jurisdicciones, y en que sale vencedora la eclesiástica, lo que es causa de hacer más osados y atrevidos después a los clérigos, y de quedar sin castigos sus delitos.

Y en cuanto a los clérigos de orden sacro y frailes, se podía solicitar un Breve de Su Santidad para establecer en cada cabeza de Reino un tribunal, como el del Breve en el Principado de Cataluña, para el castigo de los excesos y delitos de los eclesiásticos, con la facultad de poder aplicar a la Corona los bienes temporales que les fuesen confiscados; y los espirituales o con destino piadoso, se pudiesen conmutar en otras obras piadosas y útiles al Estado, como son la dotación de huérfanos, hospicios y casa de niños expósitos.

Que se hiciese una ley en que, corrigiendo la 14 de este título III, se confirmara la 15 y se mandara que por ningún título, aunque fuese

por servicios hechos a la Corona, se concedieran a los extranjeros cartas de naturalcza, y que si se concediesen, no valieran, ni en fuerza de ellas pudieran obtener beneficios, dignidades ni otra renta eclesiástica en estos Reinos, y ya que por Roma no se proveen beneficios, sino las cincuenta y dos prebendas reservadas en el Concordato, se podría a mayor abundamiento disponer que en caso de conceder alguna Su Santidad al que no sea natural de ellos, se retenga la Bula en el Consejo, como estaba antes dispuesto en los beneficios de patronato y otros. Con esto se dará a entender a los romanos que tiene tal firmeza el Concordato que, para la observancia de lo capitulado en él, usa S. M. de aquellos medios establecidos para la defensa de las Regalías pertenecientes a su Real persona y Corona.

Las leyes 16 y 17 enteramente se habían de quitar, estableciendo que por ningún servicio se pudiese conceder cartas de naturaleza a los extranjeros, como queda dicho.

En la 18 ya cesó el motivo, porque las pensiones se dan por S. M. con alguna dificultad y siempre es a favor de los naturales de estos Reinos, procurando poner todo cuidado para que se den conforme al espíritu de la Iglesia.

La ley 20 se había de quitar, porque trata de la residencia de los extranjeros en nuestros Reinos como requisito preciso para hacer suyos los frutos de los beneficios y rentas eclesiásticas, y prohibiéndose que las tengan, es ociosa esta ley.

La 21 se había de ampliar y obtener Breve de Su Santidad para que todos los beneficios de España fuesen patrimoniales como son los de los Obispados de Palencia y Calahorra y Arzobispado de Burgos con tal que la patrimonialidad se entendiese, según la entendieron y suplicaron las Cortes de Valladolid de 1604, petición 6, esto es, que se entienda ser natural el que lo fuere de todo el Obispado y Arzobispado, aunque no lo sea el lugar donde está el beneficio. Es por demás el ponderar la utilidad que de esto se seguiría a estos reinos, pues se tiene observado que en los Obispados donde son patrimoniales los beneficios es el Clero muy ejemplar, los pueblos están más instruídos en la Doctrina Cristiana y los fieles más asistidos en el pasto espiritual, el culto es más frecuente en las Iglesias, en las festividades solemnes del año se canta el Oficio Divino y en muchas partes hay Vísperas todos los días del año. Los clérigos tienen sus conferencias morales y explican por su turno la Doctrina Cristiana. Nada de esto hay en los otros Obispados. Un solo cura carga con toda la renta, que a veces pasa de dos mil y de tres mil ducados, y se ve precisado a tener un fraile por teniente, y a dar por medio de este pasto a sus ovejas. En donde los beneficios son patrimoniales, las rentas son moderadas, y se reparten entre muchos y todos ganan sirviendo por sí a la Iglesia propia, y debiendo ser los beneficios premio de los natu-

rales (supuesta la idoneidad y demás prendas) y una cosa muy puesta en razón que allí sean acomodados en donde sirven; se suplicó por las Cortes de Valladolid del año 1523, petición 52, que los Obispos no diesen a sus criados ni otras personas que no fuesen de la Diócesis los beneficios que vacaren en ella. Y para evitar toda sospecha y lave de simonia se había de disponer que los Cabildos no tuviesen voto, ni presentación, como ahora le tienen, sino que se diesen los beneficios por concurso abierto, como se practica en Avila, Toledo y otros Obispados.

En este mismo título, de los Prelados, se había de hacer una ley para que todos residiesen en sus Iglesias, que ninguno fuese empleado en oficios temporales y que se prohibiesen las traslaciones de un Obispado a otro, porque aunque es verdad que no se hallan absolutamente prohibidas por el Derecho Canónico, y que por justas y legítimas causas se permiten, nunca se verifican porque regularmente siempre se hacen del Obispado que vale menos al que vale más, lo que es un escándalo, y es dar sin necesidad dinero a Roma. Es digna de leerse la carta en forma de Breve que el Papa Clemente Octavo escribió a Felipe Tercero en 26 de febrero de 1599, que empieza "Magna dona" y es la constitución 191 de la de este Pontífice, en la que le pondera la utilidad de elegir buenos Obispos; le encarga ponga gran cuidado en su elección, que no nombre a espúreos ni a ilegítimos, sino de legítimo matrimonio procreados, que no los transfiera por ninguna causa de unas Iglesias a otras; que haga resida cada uno en la suya y que no los emplee en oficios y ministerios temporales de Palacio. Si esto de oficio lo propuso un Papa, ¿por qué no lo ha de ejecutar S. M. estando en su mano? Así convendría hacer una ley en que se mandasen observar todas estas cosas y su cumplimiento se encargase a la Cámara y se le previniera que en cuanto a traslaciones sólo pudiese proponer la del Obispo de Ceuta después de haber estado algún tiempo en aquella plaza.

Supuesto que ya Roma no se mete en proveer las Canongías de oficio de las Iglesias Catedrales y Colegiales, como lo hacía en lo antiguo, es superflua la ley 24 y su disposición, y por lo mismo no se ha de poner en la Nueva Recopilación que se intenta hacer.

La 26 también es superflua porque ya no hay coadjutorías en estos Reinos.

La ley 30, que dispone sean los fiscales de las Audiencias Eclesiásticas personas de orden sacro, se había de extender a los Provisores y Visitadores y ampliar que ninguno lo fuese que no se hallara recibido de abogado y hubiese ejercido la abogacía, porque muchos Obispos nombran a profesores mozos que están estudiando Leyes en la Universidad y sin haber concluído la Teórica, los sacan de los colegios para ejercer un oficio que pide mucha ciencia, asiento, juicio y experiencia de negocios. Que los dichos Provisores no fuesen de la

Diócesis donde son jueces ni canónigos, prebendados o racioneros de la Iglesia Catedral en donde ejercen sus oficios, que diesen residencia como los demás jueces y justicias de estos Reinos, que de tres en tres años pusiesen los Obispos nuevos Provisores, y que éstos, hasta estar vista y aprobada en segunda instancia por el Superior la residencia, no pudiesen ser reelegidos por los inconvenientes que de no ejecutar todo lo referido se siguen y representaron diferentes Cortes desde las de Valladolid del año 1537 hasta las de Madrid de 1607.

Que no despachen mandamientos con censuras para el pago de maravedís ni excomulguen por cosas y casos leves, porque es un abuso intolerable reprobado por varios Concilios, Sínodos y Cánones, y usen de esta pena con la moderación que previene el Tridentino, y nunca condenen a los legos en multas y penas pecuniarias porque la jurisdicción que ejercen es mera espiritualidad y no se debe extender a facultades y efectos temporales. Y por esta misma razón se había de mandar que en las causas de divorcio o nulidad de matrimonio, después de haber dado sentencia sobre lo principal de la causa, no conociesen de la restitución de la dote ni de otras cosas temporales, pues siendo el juicio de la Iglesia espiritual, y limitado el conocimiento a declarar si ha lugar o no al divorcio, o si el matrimonio es nulo o válido, es muy ajeno el conocer de los efectos temporales que resultan de la sentencia en punto a lo espiritual, y así se debe de dejar magistrado secular el conocimiento por ser muy conforme a las disposiciones canónicas y disciplina antigua de la Iglesia.

En muchas ciudades y villas de estos Reinos hay Vicarios y otros Jueces eclesiásticos inferiores que sólo conocen por ser foráneos de materias de corrección y no tienen jurisdicción contenciosa: sería muy importante al Estado y al breve despacho y expedición de los pleitos eclesiásticos que son en España eternos y poder lograr aquí ejecutoria sin necesidad de recurrir a Roma, el que se mandase por S. M. que los tales Jueces inferiores conociesen en primera instancia de todas las causas de su distrito y se otorgasen las apelaciones para ante los Provisores y Vicarios generales, como se hace en muchas Iglesias Catedrales cuyos Cabildos gozan del privilegio de nombrar Vicarios capitulares para conocer de los pleitos de sus individuos o de derechos pertenecientes a la Mensa capitular, y de esta suerte se podía obtener ejecutoria de tres, conforme con las sentencias del Juez o Vicario inferior; la del Provisor; y con la del Metropolitano, sin necesidad de recurrir a la Nunciatura. Pero de esto y del modo cómo se han de reformar los Tribunales Eclesiásticos de España se tratará en los títulos correspondientes, en donde se habla de los Juicios y orden de sustanciar los pleitos.

Siendo el Rey protector del Santo Concilio de Trento y pertenecer a su católico celo y religión el cuidado y vigilancia de hacer ejecutar lo mandado y dispuesto en dicho Concilio, convendría hacer una

ley en que esto se mandase, como lo mandó el Señor Felipe Segundo en su Real Cédula dada en Madrid a 12 de julio de 1564 y que está a la frente del Concilio impreso en Alcalá este mismo año; pero porque esta generalidad de que se observe, cumple y guarde en todo no basta como la experiencia lo ha mostrado, sería muy conveniente expresar en la misma los capítulos de reforma para que florezca la disciplina eclesiástica y se remedien muchos abusos y excesos que se experimentan en materia de costumbres en todos estos estados.

Lo primero que se había de expresar era el capítulo en que se manda celebrar los Sínodos y Concilios provinciales, porque de su celebración depende la reforma de la disciplina y la observancia de muchos puntos muy sustanciales. Si pareciese que el tiempo de los tres años que el Concilio señala para que se tengan los Concilios provinciales y el año para los Sínodos es breve, se podrá alargar, disponiendo que aquéllos se celebren de cinco en cinco años y éstos de dos en dos.

Conociendo la utilidad de ejecutar la disposición del Concilio en este asunto, mandó el Señor Felipe Quinto en su Cédula de 27 de 1721, expedida al Arzobispo de Toledo y demás Arzobispos y Obispos del Reino que celebrasen Sínodos y Concilios, y a excepción de tal cual Prelado celoso, ninguno ejecutó tan santa orden. Y para que no sucediera lo mismo con la ley que sobre este particular se debe establecer, se encargará a la sala primera de gobierno del Consejo su ejecución, previniéndole que antes de llegar el tiempo de celebrar los Sínodos dé aviso a S. M. de las Diócesis en que se llega el tiempo de su celebración para que se pueda expedir la orden y cédula convocatoria y nombrar persona que en su nombre asista a las sesiones de dichos Sínodos y Concilios, y antes de publicarse las constituciones, mandatos y capítulos establecidos en ellos se trajesen al Consejo, y vistos y reconocidos en él, con lo que dijese el Fiscal, y no hallando cosa que fuera contra las regalías de S. M., uso y autoridad de la Jurisdicción Real, y bien público de estos Reinos, ni contra lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios generales, se devolviesen para su publicación. Este examen, la asistencia de persona en nombre del Rey y su nombramiento y Cédula para convocar es una regalía muy antigua y que se halla autorizada con la práctica observada en estos reinos.

También sería muy conveniente mandar que se examinasen y resolvieran todos aquellos puntos de disciplina que el Concilio de Trento remitió al juicio y examen de los Sínodos y Concilios provinciales, pues todos son muy importantes, y de su puntual observancia se puede seguir mucho bien al estado eclesiástico y secular.

Asimismo se había de expresar y encargar a los Obispos que no ordenasen tantos clérigos como ordenan, especialmente a ilegítimos y a hijos de padres que ejercen oficios sórdidos; que la congrua para

ordenarse se aumente, porque los asignados en los Sínodos antiguos no son hoy día competentes por haberse mudado las cosas, y alterándose su valor y precios: que no dispensen en los intersticios y no permitiesen en sus Diócesis a los clérigos vagabundos, o sin dimisorias, ni a los expulsos de las religiones, excepto los de la Compañía de Jesús, porque la expulsión de éstos no supone culpa; y que las personas que elijan para la cura de almas sean doctas, virtuosas y de ejemplar vida, como se encarga en la ley 31, de este título III, Libro I de la Recopilación.

Que visiten personalmente todos sus Diócesis y vayan a la visita con moderada familia, y no lleven derechos como manda el Concilio de Trento, ni reciban comidas, y que en el caso sólo de legítimo impedimento, y precisa necesidad, nombren visitadores de ciencia, temor de Dios, y de buena vida, y que les asignen, y paguen sus salarios, y no lleven más derechos que las vituallas y procuraciones que permite el Concilio; y los nombrados por los Cabildos en sede vacante le cobren a prorrata del tiempo que durase la visita de los frutos de las vacantes, para que no mostrando avaricia queden persuadidos los seglares que sólo se trata en las visitas del servicio de Dios y de la enmienda de los vicios.

Aunque desde la publicación del Santo Concilio de Trento se ha mandado por diferentes Cédulas la fundación de Seminarios y que la sala primera del gobierno del Consejo está encargada de esta obra tan útil no se ha podido lograr el que se funden en muchos Obispados por no sacar los Cabildos la renta de los beneficios y mensas capitulares y obispales y por dar los Obispos a sus parientes y criados los beneficios que el Santo Concilio mandó unir; y porque los Seminarios que en algunas Diócesis están fundados no lo son según el fin que se propuso el Concilio, se podrá hacer una ley para que en los lugares y partes más cómodos de cada Obispado se funde uno o dos en donde los niños de doce años en adelante sean criados e instruídos en el estudio, servicio, ceremonias y disciplina de la Iglesia, y sólo éstos fuesen ordenados. Y respecto que hoy día pertenecen y tocan a S. M. todos los espolios y vacantes de los Obispados se podrían aplicar para la fundación de los Seminarios, pues no se pueden aplicar a otra obra que sea más del servicio de Dios, y que para al dotación y renta se uniesen los préstamos, supuesto que fueron creados para estudiantes pobres, y en donde no alcancen se podrá suprimir en cada Catedral los canonicatos y otras tantas raciones, o suplir de las vacantes, ya que todas no se empleasen en renta fija para la manutención de los seminarios y salario de los maestros, en cuya elección habían de ir los Prelados de acuerdo con los ministros de la sala de gobierno o con las personas que por S. M. se nombrasen, y ante todas cosas se había de mandar formar un método de estudios pro-

porcionado a la idea de sacar unos eclesiásticos doctos e instruídos en la ciencia de la Iglesia.

También se había de poner mano en un abuso muy perjudicial a los eclesiásticos y seglares, y es que en estos reinos hay muchas cofradías dotadas con gruesas rentas para obras de caridad y cristiana devoción, que no se ejercen, y de ellas no resulta el servicio de Dios, ni el aprovechamiento espiritual de los fieles, antes se siguen muchos desórdenes y perjuicios a los vasallos, porque gastan en las funciones que les echan lo que no tienen y se ven obligados los jornaleros y oficiales a empeñarse para dar las comidas y colaciones que por las ordenanzas de las cofradías y hermandades se establecen; y siendo este un medio de empobrecerse el estado seglar y de imposibilitarse para las contribuciones y tributos debidos a S. M. se podrá hacer una ley para que sin su expresa licencia no se funden en adelante y que las hechas las reduzcan los Obispos, con intervención de los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere las tales cofradías, a solas tres, que serán la del Santísimo Sacramento, la de la Doctrina Cristiana y la del socorro para casar huérfanas y dar limosnas secretas a los pobres vergonzantes; aplicando los bienes de las que se supriman a estas tres, y de ellas se saque para hacer las fiestas, sin que a ningún cofrade se le pueda obligar a gasto alguno en los oficios de mayordomo y otros que les echan, y de haberse ejecutado enviarán razón al Consejo, y éste encargará a las justicias estén a la vista por si acaso se introducen nuevos abusos y lo pongan en su noticia para poner el debido remedio.

En este título se había de establecer otra ley en que se mirase por la autoridad y jurisdicción de los Obispos y otros Prelados ordinarios que en muchos puntos está vulnerada y que usasen de ella contra los Cabildos, Iglesias y clérigos que son exentos con el título de protonotarios apostólicos y otros que con facilidad se conceden en Roma y que se revocasen todas las exenciones y se escribiese a Su Santidad para que en adelante no concediese ninguna y en el caso de concederse se pudiese retener en el Consejo a instancia de parte o de los fiscales, y que tales personas eclesiásticas, frailes o comunidades exentas de la jurisdicción y corrección de sus Prelados se sujetasen a ella porque se disminuye su autoridad, y de tales exenciones no viene provecho más que a los que así se hallan exentos, y esto es causa de muchos excesos y vicios y que los súbditos no tengan respeto ni veneración a los que por derecho son sus legítimos Prelados.

A este modo se pueden hacer, a los demás títulos y libros de la Recopilación muchas observaciones y notas muy útiles para hacer leyes importantísimas al estado de la Monarquía, uso y autoridad de la jurisdicción real y regalías que están perdidas. Se hallará materia en cada título para hacer nuevas leyes sobre asuntos muy graves,

como son el derecho del Real Patronato, el de resulta la suprema potestad del Rey sobre los eclesiásticos y regulares en puntos de que hoy se consideran exentos, la contribución como vasallos a las necesidades urgentes de la Corona; la potestad económica y política para valerse de los bienes y rentas, de todos los vasallos por el dominio preeminente, cuándo puede usar de esta potestad, y en qué casos y si siempre ha de ser con la obligación *cum bono cambii* el proceso informativo y deposición de los magistrados por informes extrajudiciales que no admitan la menor duda: la reforma de los tribunales eclesiásticos y seculares; las Universidades y estudios; la educación de la juventud en tantos colegios como hay en España, cuyas rentas se gastan en muy diversos y contrarios usos de los que previnieron los fundadores en tan santas fundaciones, que por el estado que hoy tienen son muy perjudiciales a la república; la elección de jueces en que no se pone aquel cuidado que se debiera, caminando S. M. en esto muy seguro en conciencia, porque se le proponen como que son los más hábiles y a propósito, este poco cuidado se reconoce más en el nombramiento de Alcaldes Mayores y otros jueces inferiores de que se siguen muchos desaciertos y daños; la Agricultura, comercio interior del reino y con las naciones extranjeras, fábricas, caminos, riego, acequias, cría de ganados, montes y otras muchísimas cosas sobre que hay necesidad de hacer leyes y de que pende la felicidad de estos Reinos.

Véase si las personas que han de intervenir en la formación de la Nueva Recopilación que se intenta hacer necesitan ser bien hábiles, y más que abogados, y si para una obra de tantos cabos bastará sólo la noticia de cuatro textos del Digesto y lo que se aprende en los *partes* del Consejo."

(*Miscelánea Ayala*, 316, vol. XL, fols. 185-220. Biblioteca del Real Palacio. Madrid.)